



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO – CIVIL

Secretaría Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, San Juan del Cesar- La Guajira.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
44-650-31-89-001-2022-00080-00.	PROCESO VERBL MAYOR CUANTÍA	ARIANNY MARIA MORALES SANCHEZ Y ALIRIO GONZALEZ PALMAR	AIR-E S.A.S. E.S.P.	TRASLADO NO RECURRENTE (3DIAS)	12/10/2023	17/10/2023

San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de octubre de 2023. Se fija la presente lista para correr traslado con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se corre traslado a las partes interesadas por el término de tres (03) días.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria

RECURSO DE APELACION

Jose Jorge Mora Armenta <moraarmentaj@gmail.com>

Lun 09/10/2023 9:11

Para: Juzgado 01 Circuito Civil Laboral - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor

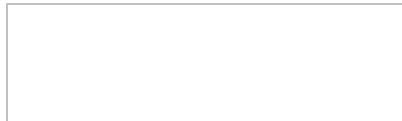
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.**

E. S. M.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ARIANNY MARIA
MORALES y OTROS contra AIR-E S.A.S E.S.P.

Rad: 44-650-31-89-001-2022-00080-00.

--



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

E. S. M.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ARIANNY MARIA MORALES y OTROS contra AIR-E S.A.S E.S.P.

Rad: 44-650-31-89-001-2022-00080-00.

JOSE JORGE MORA ARMENTA, conocido de autos dentro del proceso en referencia, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, me permito interponer y sustentar ante su despacho **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, dictada de manera verbal en audiencia fijada para las 02:00 pm del mismo día, el cual sustento de la siguiente manera:

1. La sentencia.

Palabras más, palabras menos, el A-quo, determinó de su análisis parcializado de las pruebas, que no se probaron los daños morales de los demandantes, los cuales devienen según el despacho, del daño a la salud padecido por la víctima directa.

Dicha conclusión tiene como fundamento, el testimonio del señor OSNAIDER DAVID MARTINEZ BLANCO, quien manifestó al despacho, que no le consta que los demandantes hayan sufrido algún sentimiento negativo a causa de las lesiones sufridas por la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZALEZ MORALES, con ocasión al hecho dañoso, puesto que según el testigo, únicamente ve a las señoras ARIANNY MARIA MORALES SANCHEZ y ANI FRANCIS SANCHEZ RIVAS, cuando estas van a su tienda; y solo el día de los hechos pudo presenciar que la señora ARIANNY, lloraba por su hija.

2. La apelación.

Conforme a los reparos realizados por el suscrito a la sentencia de primera instancia, el recurso versará sobre dos puntos precisos: 1. La Indebida valoración probatoria respecto a la existencia de los perjuicios. 2. La inobservancia injustificada del precedente judicial respecto a la presunción de los daños morales.

Es preciso acotar, que únicamente se hicieron reparos sobre estos dos puntos, en razón a que según el A-QUO, no se demostró el daño, contrario sensu, si encontró probado a la concurrencia entre la culpa y del nexo causal, para declarar la existencia del hecho dañoso; aunque en la sentencia, el fallador mencionó la “posible duda” de dicha existencia; lo cual también atribuyo a la valoración defectuosa de la prueba que realizó el fallador.

2.1. Indebida valoración probatoria.

DEFECTO FACTICO. - Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria. *El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello¹.*

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18; reiteró que la vía indirecta en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria sucede cuando el juzgador **supone, omite o altera el contenido de las pruebas**, siempre y cuando dicha anomalía influya

¹ Sentencia SU129/21

en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.

Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.

Igual puede ocurrir cuando el juez **ignora del todo su presencia o la cercena en parte**, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa.

Siendo así, decantada la ocurrencia de una indebida valoración probatoria en materia judicial por los órganos de cierre en el campo que hoy nos ocupa, se acusa que el sentenciador en la decisión objeto del recurso de alzada, incurrió en dicha irregularidad, por las siguientes razones:

- (i) Únicamente valoró las que a su criterio conducían a negar las pretensiones de la demanda, por ejemplo, para negar o dudar de la existencia del daño moral, solamente hizo uso del testimonio del señor OSNAIDER DAVID MARTINEZ BLANCO, quien manifestó no constarle que los demandantes hayan padecido un sentimiento negativo a causa de las lesiones sufridas por la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZALEZ MORALES, con ocasión al hecho dañoso; dejando así de apreciar, que este mismo testigo manifestó a ver visto llorando a la señora ARIANNY MARIA MORALES SANCHEZ, cuando se percató que su hija había sufrido una descarga eléctrica.
- (ii) Ignoró por completo el relato del señor JHONATAN DE JESUS PLATA CORTES, quien es testigo del sufrimiento, del dolor, de la angustia, de la preocupación que todavía hoy agobia a todos y cada uno de los demandantes, pues ha presenciado los momentos de convulsión de la menor y dio fe del llanto de la madre y abuela de esta, lo que sin lugar a dudas es prueba de la existencia de todos y cada uno de los sentimientos negativos ya mencionados.

- (iii) No les dio ningún valor a los interrogatorios de parte de las señoras ARIANNY MARIA MORALES SANCHEZ y ANI FRANCIS SANCHEZ RIVAS, cuando el mismo despacho presencié las lágrimas de estas dos mujeres, a causa de la tristeza en la que están subsumidas por todo lo vivido con su hija y nieta, respectivamente.
- (iv) Aunado a todo lo dicho, el sentenciador manifestó en su providencia, que los testimonios de los señores OSNAIDER DAVID MARTINEZ BLANCO y JHONATAN DE JESUS PLATA CORTES, se contradecían entre si y con lo expuesto por las demandantes en sus interrogatorios, ya que diferían en lo que cada uno de estos se encontraba haciendo al momento de la ocurrencia del hecho dañoso², como si ello supusiera la inexistencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; suposición totalmente contraria a la realidad, puesto que no hay que hacer mayor esfuerzo mental para deducir de las pruebas obrantes en el expediente que el hecho dañoso si ocurrió.

(v) Daño a la salud. Prueba de la existencia del daño a la Salud.

Las lesiones producidas por la electricidad son relativamente comunes y casi siempre de tipo accidental. Y lo que es más importante, son prevenibles. Se pueden evitar. Hablamos de dos grupos de edad que son los habituales en estos tipos de accidentes. Por un lado, están los niños pequeños, menores de seis años, que jugando pueden tocar o chupar un cable o meter los dedos en un enchufe. Y, por otro lado, los adultos que sufren una descarga eléctrica relacionada con su actividad profesional, y esto suele ocurrir en el sector de la construcción.

Las descargas eléctricas pueden producir lesiones por varios mecanismos, pero los más relevantes son tres. El primero de ellos es un efecto directo de

2. El desprendimiento de la guaya de energía eléctrica del poste que impacta en la humanidad de la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZALEZ MORALES.

esa descarga que puede causar una herida de entrada y de salida, de diferente magnitud según la potencia y el tiempo de contacto. En segundo lugar, esa energía eléctrica se convierte en energía térmica generando quemaduras sobre todo en la piel e incluso en órganos internos. Entre el 3-4% de los ingresos en las Unidades de Quemados son por este tipo de lesiones. Añadido a esto también están las quemaduras provocadas por llamas en caso de que la ropa se incendie. Y, en último lugar, puede producirse una contractura muscular de mayor o menor grado, incluso con fracturas óseas que como expliqué hace unas semanas, podría originar un rayo.

La principal determinante de la lesión es la potencia de la descarga, la cantidad de corriente que va a fluir a través del cuerpo. Por esa razón, calificamos las lesiones de alto voltaje, cuando el cuerpo ha recibido más de mil voltios, y de bajo voltaje, por debajo de mil voltios. Podemos recordar que en las líneas eléctricas de alta tensión se superan los 100.000 voltios o que los rayos tienen más de diez millones de voltios. Y lo más cercano al día a día, en los hogares europeos la corriente eléctrica es de 220 voltios.

Cuando atendemos a un paciente que ha recibido una descarga eléctrica tenemos que tener en cuenta el voltaje que ha recibido, la resistencia de los tejidos, el área que está afectada y el volumen total de su cuerpo. No son iguales los efectos de una descarga en un niño de dos años que en un adulto, aunque el voltaje haya sido el mismo.

Como decía al principio, en cuanto a las lesiones, la más habitual son las quemaduras que pueden ser desde primer grado que son las más leves, hasta tercer grado, las más graves. Según la extensión y profundidad de la quemadura se puede producir una necrosis de tejidos o muerte celular, con la liberación al torrente sanguíneo de sustancias capaces de bloquear el riñón y provocar una insuficiencia renal que requiera diálisis hasta su recuperación. A veces también pueden lesionarse los nervios periféricos, de forma que si una persona toca un cable de alta tensión puede llegar a tener parálisis y anestesia, que es una disminución de la sensibilidad de las manos, de forma permanente, para toda la vida.

Todas las posibles lesiones tienen que tener estrecha vigilancia porque las exposiciones a corrientes pueden ocasionar una herida de entrada

*pequeña y ligeras quemaduras en la piel, pero también haber causado importantes lesiones en los órganos internos que pasan desapercibidas inicialmente. Merecen mención aparte las corrientes de bajo voltaje, como las de los hogares, que no suelen generar graves lesiones*³.

*El efecto directo de la corriente eléctrica en el cuerpo humano, el cual actúa como conductor. Produce contracciones bruscas del sistema músculo-esquelético (como **convulsiones epilépticas**) y daño en distintos órganos*⁴.

En este orden de ideas, si encontramos tres (03) testimonios que indican que la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZALEZ MORALES, después de haber recibido la descarga eléctrica producto de la culpa de la demandada, viene presentado convulsiones, se le olvidan las cosas, ha tenido cambios en su comportamiento, es claro que aparte de las lesiones físicas (quemadura) que esta sufrió, dicha electrocución ha causado una alteración de las condiciones de existencia a la menor, lo cual se traduce sin lugar a duda en un daño a su salud, que en muchas ocasiones es de por vida.

El A-quo, así como efectuó la valoración irregular de los testimonios, con la prueba documental no fue la excepción, y solo extrajo de los mismos, las anotaciones que en su parecer demuestran un buen estado de salud de la menor, para determinar según su raciocinio, que esta no presenta ningún daño; dejando a un lado que a la fecha la menor se encuentra en estudios y exámenes médicos para determinar específicamente la patología que esta provocando las convulsiones; pero según el fallador de primera instancia, la niña esta divinamente.

De esta manera, se evidencia que el A-quo, actuó contra la razonabilidad; ya que resolvió la controversia acudiendo a su propio capricho y sin valorar íntegramente el acervo probatorio, lo cual condujo a la producción de la desacertada providencia.

³ <https://elpais.com/ciencia/las-cientificas-responden/2022-03-02/que-le-ocurre-al-cuerpo-cuando-recibe-una-descarga-electrica.html>

⁴ <https://www.redaccionmedica.com/recursos-salud/diccionario-enfermedades/lesiones-electricidad>

2.2. Inobservancia injustificada del precedente judicial.

Para sustentar mi inconformismo con la decisión objeto del presente recurso, traigo a consideración de ese honorable tribunal, las consideraciones exteriorizadas en la sentencia⁵ proferida por la Sala Primera De Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, Ponente: Sergio Raúl Cardoso González Rad. 05001 31 03 022 2019 00161 01, fecha 26 de octubre de 2022, en la cual se explica y se cita toda la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia y demás órganos de cierre judicial, con relación a la presunción y tasación del daño moral, así:

“La trasgresión del deber de cuidado que ocasiona daño a derechos ajenos puede tener efectos tanto en el ámbito patrimonial como extrapatrimonial de la víctima, de allí que la obligación de responder por la lesión causada a los diferentes bienes jurídicos tutelados no se limite a lo material (artículos 1613 y 1614 CC), sino que se extienda a lo inmaterial, esfera en la que el daño es inasible, inmensurable e imposible de percibir directamente por terceros, al punto que, se puede afirmar que tal tipo de lesión no se puede reparar y por ello la respuesta que hasta ahora ha podido ofrecer nuestro ordenamiento jurídico es meramente económica y compensatoria, pero jamás resarcitoria y se basa simplemente en el sentido de solidaridad, apoyo y empatía, en procura de que la valoración del daño sea integral y equitativa (artículo 16 Ley 446 de 1998).

Así sucede cuando el daño se proyecta y afecta las emociones y sentimientos de la persona. Las sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, etcétera, pueden ser percibidas en sus manifestaciones externas que pueden ser captadas por las demás personas, pero jamás podrán ser percibidas directamente por ningún tercero y menos por el juez, pues corresponden con exclusividad a la interioridad del propio ser humano que las padece y, por ello, los demás apenas podemos procurar ser comprensivos de tales sufrimientos. Esta realidad, fundada en las reglas de la experiencia, ha permitido a la

5. https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/024_050013103022201900161-01.pdf

jurisprudencia construir la presunción de daño en la víctima directa y en las víctimas indirectas que conforman su círculo familiar más cercano: “el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar, ha sido un fuerte indicador para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral⁶-”

Ciertamente, existen excepciones a la regla, casos en los que los lazos familiares por diversas razones se han roto o nunca han existido y, por tanto, el daño emocional es nulo o mínimo, circunstancias que, por extrañas, deben ser demostradas por quien las alega, conforme a la regla del artículo 167 del CGP.

La mayor dificultad frente al daño extrapatrimonial radica en la valoración, porque su naturaleza intangible y personalísima impide la mensurabilidad. De allí que la tasación del daño moral se haya tribuido al prudente y razonado criterio del juzgador, respaldado principalmente en sus atribuciones de fallar con equidad⁷, que así ha sido explicada por la jurisprudencia:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador. Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o

⁶ CSJ, sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, rad. 2004-00042-01.

⁷ Ver artículos 7, 43(1), 280 y 283 del CGP.

magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción. ... Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador⁸.”

El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP). En suma, el arbitrio judicial es contrario al capricho y a la arbitrariedad.

Pese a todo lo que nuestra honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a desarrollado con relación a la indemnización del daño moral y a su presunción, es inaceptable que todavía encontremos decisiones contrarias al ordenamiento jurídico como la que hoy es objeto de debate, razón por la cual dejare a discrecionalidad del A-QUEM, las medidas correctivas respecto al juez de primera instancia para evitar que se siga inobservando el precedente judicial de manera caprichosa.

PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Riohacha, La Guajira, muy respetuosamente me permito solicitarles, REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En

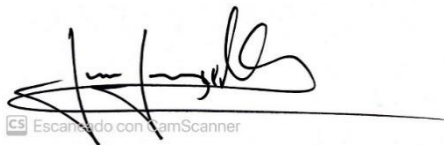
⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, Ref: 20001-3103- 005-2005-00406-01, MP William Namén Vargas.

Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, dictada en audiencia celebrada el día 05 de octubre de 2023; y en su lugar se concedan todas y cada unas de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, me permito solicitarles tener en cuenta al momento de tasar los daños pretendidos, todo el sacrificio personal y económico que ha tenido que hacer la madre de la menor víctima, para llevar a su hija a los médicos tratantes, como por ejemplo, los desplazamientos de un municipio a otro, alimentación, medicamentos y demás gastos en los que se incurre en este tipo de circunstancias, de las cuales es responsable la entidad demandada; y que a la fecha ni siquiera han puesto la cara para mitigar el holocausto que han provocado en la familia.

De esta manera concluyo el recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente.



Escaneado con CamScanner

JOSE JORGE MORA ARMENTA

C.C. No. 7.572.839 de V/par

T.P No. 165.668 del C.S.J